



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1641**
Proceso : Monitorio
Demandante (s) : Adalberto Sanz Ordóñez
Demandado (s) : Carlos Ochoa Gallego
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00171-00**

La Unión Valle, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra acreditado que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 421 CGP, se requerirá al demandado, para que dentro del término de diez (10) días, le pague al demandante las sumas pretendidas por el demandante o, si es del caso, justifique su renuencia a ello.

Así mismo, se deberá notificar el presente auto al demandado en forma personal (CGP, art. 290), con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo anterior se,

Resuelve:

Primero: Requerir al señor Carlos Ochoa Gallego C.C. No. 94.273.868, para que dentro del término de diez (10) días le pague al señor Adalberto Sanz Ordóñez C.C. No. 17.303.484, las siguientes sumas:

1. La suma de **\$5.000.000** por concepto de saldo de la venta contenida en la constancia de pago de fecha 19 de febrero de 2020.
2. La suma de **\$1.000.000** por concepto de clausula penal.

Segundo: En el evento de que la parte demandada considere no estar en el deber de pagar las sumas referidas en el numeral precedente, en la contestación de la demanda, dentro del mismo término de 10 días, deberá exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 al 293 CGP. **SE ADVIERTE** que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Cuarto: En orden a decretar la medida previa solicitada por la parte demandante, y conforme lo dispuesto por el CGP, Núm. 2 art. 590, la parte interesada debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones¹, que para el caso concreto cubra la suma de **\$1.200.000,00**, para garantizar los perjuicios que se puedan generar con ocasión de la medida solicitada

¹ Avalúo catastral; véase folio 13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al profesional del derecho Álvaro Manuel Nieto Moreno C.C. No. 16.584.358, T.P. No. 67.529 CSJ, de conformidad con las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 105, de hoy 18 de septiembre de 2020. La secretaria, LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
--